Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de junio de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 227/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 17 de mayo de 2023 a instancias de (...), por los daños sufridos en la calle (...), número 13 de gobierno, por presunta caída derivada de la existencia de un desperfecto en la acera.

2. La solicitud de dictamen ha tenido entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 15 de mayo de 2025.

Respecto a la preceptividad de aquél, resulta oportuno señalar que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, mediante su Disposición final sexta, que establece lo siguiente:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

En el presente caso estamos ante un expediente que trae causa del que diera lugar a la emisión de los Dictámenes 517/2023, de 14 de diciembre y 590/2024, de 17 de octubre, por este Consejo Consultivo [expedientes consultivos n.º 515/2023-ID y n.º 552/2024-ID], y que concluían la procedencia de retrotraer las actuaciones en atención a las causas señaladas en sus respectivos Fundamentos Jurídicos IV. Por lo que, la preceptividad del dictamen vendrá determinada por la norma vigente en el momento de la solicitud inicial del mismo; y siendo la cuantía que se reclamaba como indemnización superior a 6.000 € [en concreto, 11.290,49 €], la misma determinó la preceptividad del dictamen, y la sigue determinando. En idéntico sentido se ha pronunciado este Organismo consultivo en sus Dictámenes 117/2025, de 17 de marzo o 150/2025, de 10 de abril.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, que es el de pavimentación de las vías públicas, conforme a lo dispuesto en los arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC en relación con el art. 124.4.ñ) LRBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales [véase, en este sentido, lo dispuesto en el Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución].

También está legitimada pasivamente la entidad concesionaria *«(...)/(...) U.T.E.»*, encargada del mantenimiento de la red viaria, a cuyo funcionamiento se imputan los daños por los que se reclama, de acuerdo con el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad

de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de

indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [por todos, Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

Pues bien, en el presente caso consta acreditado que la contratista [*«(...)/(...), U.T.E.»*] ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada *ex* art. 4.1, letra b) de la LPACAP.

5. Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67 LPACAP, pues consta registro de entrada de la misma el 17 de mayo de 2023 y, aunque el hecho lesivo se produjo el 5 de enero de 2022, no se le dio el alta médica definitiva de las lesiones producidas hasta el 9 de junio de 2022.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver [arts. 21.2 y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 6 LPACAP].

II

1. La reclamación formulada se fundamenta por la interesada en que el día 5 de enero de 2022 iba caminando por la calle (...), antes (...), cuando sufrió una caída debido al mal estado del pavimento. El mal estado de la citada calle se puede acreditar por las imágenes que se aportan donde se puede verificar que está en muy mal estado de conservación y falta una baldosa que fue donde tropezó cayendo en la acera y causándose las lesiones. Dicha baldosa fue repuesta con posterioridad a su caída.

Se adjunta imágenes sobre el estado del firme en la calle (...).

A consecuencia de la caída referida sufrió daños en su mano izquierda, en concreto, una deformidad por luxación en el pulgar de su mano izquierda, habiéndosele dado el alta definitiva el día 9 de junio de 2022.

Presenta informe médico pericial, de 7 de marzo de 2023, a instancias de la lesionada, sobre lesiones y tiempo de recuperación, desde el 5 de enero de 2022, por luxación metacarpofalángica de primer dedo de la mano izquierda, determinando 83 días de perjuicio particular moderado, más 72 días de perjuicio básico, y 3 puntos por secuelas funcionales y 1 punto por secuela estética, lo que da un total de 10.259,9 €, así como distintas facturas [prótesis ortopédicas], lo que supone un importe total de indemnización de 11.290,49 €, que es la cantidad reclamada.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2022 se admitió a trámite la reclamación presentada, notificada debidamente a la interesada el 21 de septiembre de 2022.

3. La Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento emite informe técnico, de 26 de septiembre de 2023, en el que se indica, en resumen, que:

«1.- Existe orden de trabajo de fecha 7 de septiembre de 2021 a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, para la reposición del pavimento que falta en dicho lugar.

2.- Visitado dicho emplazamiento el día 22 de septiembre de 2023, se aprecia que continúa la falta de baldosa en un tramo de unos 0,28x0,13 m2, lo que produce un desnivel de hasta 0,80 cm aproximadamente.

3.- El desperfecto se encuentra a unos 0,51 m de la línea edificada y, a unos 0,90 m de la calzada.

4.- Se adjunta orden de trabajo y fotografías actuales».

4. Puesto a disposición de la interesada el expediente, se presenta escrito de alegaciones en el que reitera su reclamación inicial, proponiendo la práctica de

prueba testifical, que ni se considera impertinente ni se practica. También propone como prueba que se informe sobre si se han producido más reclamaciones o denuncias relacionadas con el mismo desperfecto, y la aportación al procedimiento del contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa del servicio de mantenimiento y reparación de la vía pública, a fin de verificar el modo o consistencia de las reparaciones que se realizan en esta ciudad [la reclamante es arquitecta de profesión], que tampoco se aportan.

5. Consta en el expediente la formulación de una primera Propuesta de Resolución en cuya virtud se desestima la reclamación formulada por la interesada, toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público implicado.

6. Con fecha 14 de diciembre de 2023 se emite Dictamen 517/2023 de este Consejo Consultivo de Canarias por el que se ordena retrotraer las actuaciones en los siguientes términos:

«1. Como se dijo, la interesada en el trámite de audiencia propone la práctica de prueba testifical y documental.

El art. 82.3 LPACAP dispone que los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar, en el trámite de audiencia, los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, entre ellos, la práctica de prueba testifical y documental.

Sin embargo, una vez examinado el expediente administrativo que se remite a este Consejo, y analizada la propuesta de resolución, se advierte que por parte de la Administración Pública no se dio respuesta a dicha petición extraordinaria de prueba (art. 77.2, inciso segundo LPACAP).

Respecto a esta cuestión, se ha de indicar, como hicimos en el Dictamen 76/2020, que, si bien es cierto que la apertura de un periodo extraordinario de prueba es una facultad potestativa de la Administración, no es menos cierto que, habiendo sido solicitada a instancia de parte, ésta tiene derecho a obtener una respuesta motivada a dicha petición (tanto para acordar su apertura como para denegarla), so pena de incurrir en vulneración del derecho constitucional de defensa (art. 24 CE).

En este sentido, la sentencia 213/2017, de 27 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rec. 33/2016), tras invocar la parte actora la vulneración de su derecho de defensa, por cuanto el instructor del procedimiento administrativo no había acordado la apertura o denegación del trámite de prueba por él solicitada, se señala lo siguiente:

«QUINTO.- (...) en este caso procede resolver de igual forma, como también se ha hecho recientemente en el recurso 103/2016, con la sentencia de 28 de octubre de 2016, donde se planteaba un supuesto casi idéntico al que ahora nos ocupa, ya que no solo la Instructora (...) del expediente administrativo, no realiza ningún pronunciamiento sobre la prueba aportada y propuesta por el recurrente, sino que además dicha solicitud de prueba se reitera en las alegaciones a la propuesta de resolución (...), donde vuelve a interesar la prueba propuesta, sin que se resolviera tampoco expresamente nada al respecto e incluso en la resolución sancionadora nada se dice sobre esa prueba (...), como hemos reiterado, no se ha resuelto nada en absoluto sobre dicha proposición de prueba y su admisión o denegación (...), lo que obliga a esta Sala a considerar, nuevamente en este recurso y como se ha hecho en otros precedentes, que en el presente caso debe estimarse el presente recurso y que la ausencia de respuesta sobre la admisión o denegación de la prueba y sobre las alegaciones formuladas reiteradamente sobre las pruebas propuestas, que ni reciben una respuesta sobre su admisión o denegación, ni siquiera se valoran específicamente, sino con fórmulas genéricas, es por lo que la resolución sancionadora y la resolución del recurso de alzada, son nulas de pleno derecho, en aplicación del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 y ello por cuanto que al tramitarse el procedimiento sancionador y dictarse las citadas resoluciones se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como son el derecho a la defensa del art. 24 de la CE, como concluye en un supuesto semejante el Tribunal Supremo en la sentencia, Sala 3ª, sec. 3ª, de 26-6-2012, dictada en el recurso 6447/2008 y de la que fue Ponente E. Espín Templado, al desestimar el recurso de casación y afirmar que: " (...) no siendo el derecho a la práctica de pruebas un derecho omnímodo o incondicionado, corresponde al Juez o al Instructor del expediente administrativo, según los casos, la valoración de la pertinencia o adecuación de la prueba propuesta, doctrina que llevada al caso significa solamente que, en efecto, el instructor del expediente sancionador tenía la facultad- obligación de valorar la adecuación entre la prueba testifical propuesta y su objeto exculpatorio. Podía y debía haberlo hecho, y -hay que decirlo- es muy probable que de haber llegado a una conclusión negativa, naturalmente, motivada, el juzgado primero y este Tribunal después hubiesen asumido la conclusión y hubiesen entendido debidamente denegada la prueba y con ello satisfecho el derecho de defensa que, como acabamos de decir, no alcanza a la práctica de cualquier medio probatorio, pero sí a la facultad de proponerlo y al derecho a obtener una respuesta. Singularmente en el ámbito de un procedimiento sancionador en el que como señala el T.S. (S. 6- 1-00) la omisión de tal respuesta implica que se incurre en nulidad de pleno derecho conforme al art .62 a) hoy 30/1992.

De otro modo, es decir, si no se anudase a la irregularidad procedimental que aquí se analiza ninguna consecuencia jurídica quedaría en letra muerta la disposición del art. 35 LRJPAC que establece como uno de los derechos del presunto responsable el de utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico y, en general, toda la doctrina derivada del art. 24 de la Constitución bastando con que, con posterioridad y una vez dictada

la resolución sancionadora otro órgano, administrativo o judicial, motivase "ex post" lo que no se motivó antes, posibilidad también expresamente negada por el T.S. en su sentencia de 12-2- 1990.".

SÉPTIMO.- (...) En este estado y situación de la litis se trata de dilucidar si se ha vulnerado el derecho de defensa que asiste al actor y la legalidad del procedimiento sancionador de autos, por el hecho de que la instructora del expediente sancionador, tras tener a la vista el escrito de alegaciones y los medios de prueba propuesto por el denunciado, no dicta resolución ninguna en la que se resuelva sobre qué medios de prueba se admiten y cuáles no (...) .

Así las cosas, (...) considera la Sala que en el presente caso durante la tramitación del expediente administrativo de autos no solo se ha vulnerado claramente el derecho de defensa del denunciado, sino que también se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido.

Y sendas infracciones se han producido por los siguientes motivos: 1º).- Porque la instructora ha infringido los arts. 80, 81, 137,4 de la Ley 30/1992 (...), y los ha infringido porque, exigiéndolo de forma expresa y explícita dichos preceptos, no ha dictado resolución motivada acordando o denegando la apertura del trámite de prueba, acordando o denegando la admisión o rechazo de determinados medios de prueba y sobre todo esgrimiendo los motivos de rechazo de los medios de prueba no admitidos. (...)

En conclusión y en resumen de todo lo razonado se debe concluir que en el presente caso durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador de autos se ha vulnerado el derecho de defensa que asiste al denunciado en aplicación del art. 24 de la CE, y que dicha vulneración conlleva que en el presente caso y con ocasión de la tramitación y resolución del citado procedimiento se ha prescindido de un trámite esencial del mismo, lo que determina en aplicación de la Jurisprudencia, que concurran sendas causas de nulidad del art. 62.1.a) y 62.1.e) de la Ley 30/1992, lo que lleva a esta Sala a estimar el presente recurso contencioso-administrativo y a declarar la nulidad de pleno derecho de sendas resoluciones sancionadoras impugnadas».

2. En el presente caso, tampoco consta que se haya emplazado ni comunicado la reclamación a la entidad concesionaria (...)/(...) U.T.E., encargada del mantenimiento de la red viaria, a cuyo funcionamiento se imputan los daños por los que se reclama, trámite preceptivo y esencial en los procedimientos administrativos de conformidad con el art. 82 LPACAP, tal y como hemos advertido en otras ocasiones (por todos, Dictamen 327/2022, de 8 de septiembre). Esta grave omisión le causa indefensión a la empresa interesada al impedirle que conozca no sólo la reclamación, sino el propio informe del Servicio que tiene una clara influencia en la resolución de la cuestión de fondo de este asunto.

Este Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de señalar en el Dictamen 220/2020, de 3 de junio, en relación con la indefensión que ocasiona la omisión de trámites preceptivos de los procedimientos administrativos, que:

« (…) Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24,1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurran, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que "La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)), bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9),1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre"», doctrina que resulta aplicable al presente asunto y que es necesario reiterar por las razones ya señaladas.

3. Por lo expuesto, máxime en este caso que la Propuesta de Resolución alude a la inexistencia de testigos que ratifiquen la versión de la interesada, se entiende oportuno

retrotraer las actuaciones al objeto de que la Administración Pública se pronuncie respecto a la conveniencia o no de proceder a la apertura de un periodo extraordinario de prueba -salvaguardando así los derechos de defensa de la interesada-, practicando la testifical propuesta, así como la documental. También se hace preciso retrotraer las actuaciones con la finalidad de otorgarle el trámite de audiencia previsto en el art. 82 LPACAP a la empresa interesada, concesionaria del servicio de mantenimiento de las vías públicas. Para, a continuación, proseguir con la tramitación oportuna del procedimiento administrativo; remitiendo, en última instancia, a este Consejo Consultivo una nueva solicitud de Dictamen respecto a la nueva Propuesta de Resolución que necesariamente se formule».

7. Con fecha 8 de enero de 2024 se acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba, que es debidamente notificado a la reclamante.

8. Mediante escritos de 24 y 26 de enero de 2024 la interesada formula diversos escritos de alegaciones en los que, entre otras cuestiones, solicita que se le tome declaración -como testigo- a su marido [(...)] y a otra testigo presencial de la caída [(...)].

9. Con fechas 14 y 21 de marzo de 2024 se procede a la práctica de la prueba testifical interesada por la reclamante, con el resultado que obra en las actuaciones.

10. Con fecha 3 de abril de 2024 el órgano instructor emite *«diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de servicios públicos y/o contratistas»*, en cuya virtud se dispone la remisión a la contratista -*«(...)/(...) U.T.E.»- « (...) de la reclamación interpuesta así como el Trámite de Audiencia, por (...), para que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios (...) »*.

La citada diligencia consta notificada a la entidad contratista el día 9 de abril de 2024.

11. Con fecha 6 de mayo de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone *«desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de vías y obras del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria»*.

12. Con fecha 11 de junio de 2024 la UTE contratista se persona en las actuaciones, aportando diversa documentación [significativamente, informe técnico de 22 de abril de 2024, evacuado por el Jefe de Conservación de la UTE en el que se descarta la existencia de responsabilidad extracontractual].

13. Mediante oficio de 9 de agosto de 2024 -con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 9 de septiembre de 2024-, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

14. Con fecha 17 de octubre de 2024 se emite Dictamen 590/2024, de este Consejo Consultivo de Canarias, en el que se ordena retrotraer las actuaciones en los siguientes términos:

«1. Dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, se considera que no procede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado en las presentes actuaciones. Y ello por las razones que se explicitan a continuación.

2. Según se extrae del contenido del expediente instruido, no consta acreditada la observancia, durante la tramitación del procedimiento administrativo, del preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada ex art. 82 de la LPACAP.

En relación con dicho trámite de audiencia, este Consejo Consultivo se ha manifestado en diversas ocasiones [v.g., Dictamen 240/2020, de 18 de junio, 361/2020, de 1 de octubre; 72/2022, de 24 de febrero o 185/2022, de 12 de mayo], señalando cuanto se expone a continuación:

«Como se ha apuntado anteriormente, el art. 82 LPACAP dispone que, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, pudiendo éstos alegar y presentar los documentos y justificantes pertinentes, por lo que el citado trámite de audiencia ha de producirse antes de la redacción de la propuesta de resolución que se envía a este Consejo para su dictamen. De este trámite sólo se podrá prescindir, conforme al apartado 4 del mismo precepto legal, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. (...) .

Como hemos dicho en distintas ocasiones (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo, " (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses (STS de 11 de noviembre de 2003)", lo cual resulta ser de aplicación en el presente asunto».

En el presente supuesto no sólo se advierte la inobservancia del preceptivo trámite de vista y audiencia a los interesados [art. 82 LPACAP] -sin que se haya justificado en el expediente instruido la omisión del citado trámite al amparo de lo dispuesto en el apartado

cuarto del artículo reseñado-, sino que, además, se ha privado a la perjudicada de la posibilidad de conocer el contenido de la documentación aportada por la UTE contratista y los argumentos esgrimidos por ésta, imposibilitándole formular alegaciones al respecto.

3. Es por ello por lo que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido [especialmente en lo que se refiere al trámite de audiencia]. Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución [arts. 88 y 91 LPACAP], ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP».

15. Con fecha 12 de noviembre de 2024 la reclamante solicita que se le dé traslado de la copia electrónica del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial en el que figura como interesada.

Según consta en las actuaciones, este traslado se produce el día 16 de enero de 2025.

16. Con fecha 13 de diciembre de 2024 el órgano instructor solicita a su aseguradora la evacuación de «informe de valoración de las lesiones producidas en el siniestro denunciado».

En respuesta a dicha solicitud, la entidad aseguradora municipal remite escrito de alegaciones e informe de valoración de las lesiones el día 2 de enero de 2025.

17. Con fecha 7 de marzo de 2025 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia del expediente administrativo, que es debidamente notificado a la reclamante y a la empresa contratista.

18. Con fecha 3 de abril de 2025 la reclamante formula escrito de alegaciones, interesando, nuevamente, la estimación de su pretensión resarcitoria.

19. Con fecha 12 de mayo de 2025 se evacua Propuesta de Resolución por la que se plantea la desestimación de la reclamación extracontractual interpuesta por la Sra. (...).

20. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 15 de mayo de 2025 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta por la perjudicada al considerar el órgano instructor que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe únicamente a la actuación inadecuada de la propia reclamante: *« (...) concurre culpa en la actuación de la parte interesada, pues no extremó su precaución al caminar por la acera, lo que rompe la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de vías y obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria»* -apartado primero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución-.

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*.

De acuerdo con esa doctrina, este Consejo ha mantenido que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en adelante, LEC], conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la

prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria [art. 217.7 LEC], que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión [STS de 20 de noviembre de 2012].

Consecuentemente, es a la parte demandante [aquí reclamante] a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. En los Dictámenes 48/2021, de 4 de febrero, 119/2021, de 11 de marzo, 594/2021, de 16 de diciembre, 216/2022, de 2 de junio, 490/2023, de 30 de noviembre, y 118/2024, de 7 de marzo, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo sobre las caídas de los peatones en las vías públicas por el mal estado de estas, se ha señalado lo siguiente:

«*Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´».

Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra doctrina, entre otros, en los

Dictámenes 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril, 139/2019, de 23 de abril, 272/2019, de 11 de julio, 203/2023, de 11 de mayo y 118/2024, de 7 de marzo, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

Así mismo, en los Dictámenes 382/2019, de 29 de octubre y 118/2024, de 7 de marzo, entre otros, también se afirma que:

« (…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

4. Partiendo de la doctrina expuesta anteriormente, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la

caída -este último debidamente probado por la interesada-, pasa por contrastar si está acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la perjudicada-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por la reclamante al deambular -criterio sostenido por la Propuesta de Resolución-.

Pues bien, en primer lugar, la Propuesta de Resolución mantiene que *«no ha quedado suficientemente acreditada la realidad de los hechos, en la forma relatada, dado que no consta informe policial ni testigos imparciales directos sobre la mecánica en que ocurrió la caída»* (Fundamento de Derecho Quinto, apartado I).

Sin embargo, obran en el expediente sendas actas de práctica de prueba testifical en las que tanto la testigo (...) (empleada de la tienda delante de cuyo escaparate se encontraba el desperfecto en la acera) como (...) (esposo y acompañante de la reclamante en el momento de la caída), afirman claramente que fueron testigos directos de la caída y que la misma se produjo debido al tropiezo con el hueco dejado por la falta de una baldosa en la acera. Es decir, existieron testigos directos de la caída que pudieron observar la forma en la que se produjo la misma y el desperfecto existente en la acera con el que tropezó la interesada y, si bien el segundo testigo es el esposo de la reclamante, ninguna tacha de parcialidad se puede atribuir a la primera testigo, coincidiendo ambos en la versión de los hechos, sin ninguna contradicción.

En segundo lugar, la Propuesta de Resolución apoya su desestimación en los siguientes argumentos, en los apartados II y III de su Fundamento de Derecho Quinto:

«II.- No obstante, y aun cuando no ha quedado suficientemente acreditados los hechos alegados, estaría aún por dilucidar si, a su vez, correspondería a este Ayuntamiento responder de los mismos como responsable de la conservación y mantenimiento de la c/ (...)

La Sección de Vías y Obras de este 'Ayuntamiento emite informe técnico, de 26 de septiembre de 2023, en el que se indica, en resumen, que:

1. Existe orden de trabajo de fecha 7 de septiembre de 2021 a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, para la reposición del pavimento que falta en dicho lugar.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 22 de septiembre de 2023, se aprecia que continúa la falta de baldosa en un tramo de unos 0,28x0,13 m2, , lo que produce un desnivel de hasta 0,80 cm aproximadamente.

3. El desperfecto se encuentra a unos 0,51 m de la línea edificada y, a unos 0,90 m de la calzada.

4. Se adjunta orden de trabajo y fotografías actuales.

III.- En el presente asunto y de lo expuesto, considerando que no consta informe policial ni se aportan en trámite la identificación de testigos presenciales de los hechos y que no consta aviso de incidencia de otros incidentes similares, y que la presunta caída tuvo lugar en un lugar del pavimento perfectamente visible, en espacio amplio y concurrido de la ciudad, a plena luz del día y en una zona conocida por la reclamante al residir cerca de la misma, ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad de los hechos ni, cuanto menos, la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal viario».

Añadiéndose en el Fundamento de Derecho Noveno de la Propuesta de Resolución, también como fundamento de la desestimación, lo siguiente:

«En el presente asunto y de lo expuesto, considerando que no consta aviso de incidencia ni de otros incidentes similares, y que la presunta caída aconteció en un lugar del pavimento perfectamente visible, en espacio amplio y concurrido de la ciudad, a plena luz del día (ingresa en el Hospital a las 14:04 horas) y en una zona conocida por la reclamante al residir cerca de la misma (Calle (...)), sin que las fotografías aportadas reflejen una gran entidad del desnivel indicado ,por encontrarse un hueco de baldosa (0,28x0, 13 m2, lo que produce un desnivel de hasta 0,80 cm aproximadamente, situado a unos 0,51 m de la línea edificada y, a unos 0,90 m de la calzada), cubierto de hormigón o cemento cuyo desgaste ha sido atendido en varias ocasiones recientemente, ha de concluirse que, concurre culpa en la actuación de la parte interesada, pues no extremó su precaución al caminar por la acera».

Es decir, la Propuesta de Resolución considera que no consta aviso de otros incidentes similares en el mismo lugar, sin que el hueco de la baldosa cubierto de hormigón (que es el que mantiene la Propuesta de Resolución como causante de la caída) tenga una gran entidad, además de haberse producido la caída a plena luz del día y en una zona conocida por la reclamante al residir cerca.

Frente a estas afirmaciones, constan en el expediente fotografías presentadas junto a la reclamación en las que se observa perfectamente el hueco de aproximadamente unos 2 cm de profundidad dejado por la baldosa que faltaba en la acera en el momento de la caída -circunstancia que es confirmada por los testigos-, así como fotografías posteriores con el hueco cubierto de hormigón o cemento (a cuyo desnivel atribuye la Propuesta de Resolución la caída, y que es al que se refiere el informe del Servicio). Además, en el citado informe del Servicio se afirma que existe una orden de trabajo de 7 de septiembre de 2021 para la reposición del

pavimento que faltaba en dicho lugar, lo cual quiere decir que, con anterioridad a la caída ya se había advertido el desperfecto en cuestión, desvirtuándose, por tanto, la afirmación de la inexistencia de avisos de otros incidentes similares en el mismo lugar.

También en las fotografías aportadas por la interesada se observa el mal estado general del tramo de acera fotografiado, con una evidente falta de mantenimiento y conservación, al existir diversas baldosas con resaltes o desencajadas a lo largo del itinerario peatonal.

5. Valorado en conjunto todo el material probatorio existente en las actuaciones, se concluye que resulta probado el mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario y la relación de causalidad entre éste y el daño producido.

Y ello por cuanto, de una parte, respecto a la realidad del hecho lesivo, de las pruebas fotográficas y testificales resulta acreditado la realidad del mismo y las circunstancias en las que aconteció la caída, causada por un tropiezo debido a la ausencia de una loseta en la acera, que desestabilizó a la reclamante y propició el accidente. Por tanto, contrariamente a lo que mantiene la Propuesta de Resolución, la caída no se debió al hueco, de escasa entidad, formado por el hueco cubierto de hormigón o cemento, sino al hueco mismo sin cubrir originado por la ausencia total de la loseta o material que lo cubriera, cubierto con posterioridad a la caída.

Además, ha de tenerse en cuenta que en la fecha de los hechos (5 de enero de 2022) se encontraba vigente (entró en vigor el 2 de enero de 2022) la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio -que sustituyó a la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero-, en desarrollo del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Señala el art. 11.1 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, lo siguiente:

«1. El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el Documento Básico SUA, Seguridad de utilización y accesibilidad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación asegurará su continuidad y la inexistencia de

resaltes de altura superior a 4 mm, y su textura será diferente de la de los pavimentos táctiles indicadores especificados en el artículo 45».

En este caso, resulta evidente que la ausencia de la baldosa en la acera -e, incluso, el hueco cubierto por hormigón o cemento- provoca un hundimiento superior a los 4 mm previstos en la normativa de aplicación a los pavimentos de los itinerarios peatonales en las vías públicas.

En consecuencia, los daños sufridos por la reclamante resultan imputables al defectuoso servicio público municipal de mantenimiento viario, existiendo, por tanto, relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público citado.

Ahora bien, han de tenerse en cuenta también todas las circunstancias que inciden en el momento y lugar de la caída. Así, por una parte, el accidente se produce a plena luz del día y en un horario -en torno a las 14.00 horas- que, en principio, garantizaría unas condiciones óptimas de luminosidad –según se extrae de la propia documental aportada por la reclamante-, por lo que estamos ante un obstáculo visible; por otra, la acera no es excesivamente ancha, pues según el informe del Servicio *« (...) El desperfecto se encuentra a unos 0.51 m de la línea edificada y a unos 0.9. m de la calzada»,* lo que si bien, en principio, permitiría sortear el obstáculo, no facilita rodearlo con total seguridad, especialmente en una fecha como la señalada -5 de enero- en la que por las calles del centro de la ciudad transitan numerosos viandantes; también, la reclamante reside relativamente cerca del lugar donde se produjo la caída, por lo que se supone que debe conocer la zona, aunque no se puede afirmar con total certeza; y, finalmente, el tramo de acera donde se encuentra el desperfecto, con evidente mal estado general, que obligaba a la interesada a una mínima la precaución al deambular por la zona, lo que, al parecer, no sucedió.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, descritas anteriormente, se ha de ponderar la responsabilidad de la Administración, apreciándose concausa entre la falta de precaución al deambular de la reclamante y el defectuoso funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento viario, debiéndose atribuir un 50 % de responsabilidad a la Administración y el restante 50 % a la interesada.

6. En cuanto al importe de la indemnización habrá de estarse a la valoración del daño (83 días de perjuicio personal particular moderado, 72 días de perjuicio personal básico, 3 puntos de secuela médica, 1 punto de secuela estética y perjuicio

personal particular por intervención quirúrgica Grupo III) efectuada en el informe médico pericial aportado por la interesada en el que se ha tenido en cuenta toda la documentación médica y clínica y la reclamante ha sido examinada en consulta médica para tal valoración hasta en tres ocasiones, aplicando las cuantías por día o concepto que figuran en el informe de la compañía aseguradora municipal, correspondientes a las cantidades del baremo de accidentes de tráfico de 2022, pero que solo ha tenido en cuenta los informes médicos aportados.

A esta cantidad, habrá que sumarle el importe de los gastos de material ortopédico acreditados mediante las facturas a nombre de la interesada aportadas al expediente.

De esta forma, la valoración que resulta es la siguiente:

83 días moderados x 57,05 = 4.735,48 €

72 días básicos x 32,91 = 2.369,52 €

3 puntos secuela médica = 787,59 x 3 = 2.362,77 €

1 punto secuela estética = 787,59 €

Intervención quirúrgica Grupo III = 421,41 €

Material ortopédico = 79,64 €

Material ortopédico = 111,41 €

TOTAL = 10.867,82 €

En consecuencia, aplicando la ponderación del 50 % derivada de la concausa en la producción del daño, corresponde que se indemnice a la interesada por parte de la Administración el importe de 5.433,91 euros.

Esta cantidad habrá de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP, conforme al cual, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera que no es conforme a Derecho, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento III de este Dictamen, debiendo, en consecuencia, estimarse parcialmente la reclamación presentada por la interesada.